

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.C.P. y doña A.R.S., actuando en su propio nombre, contra el Decreto de 24 de enero de 2019, de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Madrid por la que se adopta la decisión de no adjudicar el “Concurso de proyectos con intervención de jurado destinado a la adecuación y rehabilitación del edificio Beti Jai”, número de expediente: 191/2018/00150, tramitado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 1 de junio de 2018, se publicó en el Perfil de contratante del Ayuntamiento y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose a disposición de los interesados los Pliegos y bases correspondientes y el 2 de junio en el DOUE, la convocatoria del contrato de referencia, para adjudicar mediante procedimiento de concurso de proyectos con intervención de jurado. El valor estimado del contrato es de 576.000 euros.

El 4 de junio se publica de nuevo el anuncio del concurso en la Plataforma de

Contratación de Sector Público, incorporando los planos del inmueble a que se refiere el procedimiento.

**Segundo.-** Tras la tramitación correspondiente, el 19 de noviembre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta correspondiente a la sesión del Jurado celebrada el 13 de noviembre, en la que se incluye como anexo I el informe de valoración de las propuestas y la clasificación de los premiados.

Con fecha 22 de noviembre de 2018 en acto público se dio a conocer el fallo del concurso procediéndose a la apertura del sobre 3 desvelándose el nombre de los autores de cada una de ellas, resultando lo siguiente:

1. Propuesta número 46: lema “Bizitza Berria: nueva vida para el Beti Jai” (autores don J.C.P. y doña A.R.S.).
2. Propuesta número 54: lema “Tres Mil de Contracancha” (autores doña A.O.C., don A.M.F. y don I.G.G.).
3. Propuesta número 21: lema “Chiquito Returns” (autores don C.R.L. y don F.M.B.).

**Tercero.-** Con fecha 9 de noviembre de 2019 se requirió a los participantes seleccionados la presentación de la documentación prevista en la cláusula 14 de la Bases del concurso.

Todos ellos entregaron la documentación solicitada.

**Cuarto.-** Con fecha 24 de enero de 2019, se dicta un Decreto de la Alcaldesa de Madrid en el que se adopta *“la decisión de no adjudicar el concurso de proyectos con Intervención de Jurado para la adecuación y rehabilitación del edificio Betí Jai y, en consecuencia, no proceder a la declaración de ganador y finalistas del concurso,*

*con fundamento en la concurrencia de un interés público prevalente consistente en la necesidad de garantizar la protección debida del BIC en la categoría de monumento, en los términos establecidos en la normativa de Patrimonio Histórico aplicable, así como por razones de seguridad jurídica y actuación conforme con la normativa vigente para la adaptación del proyecto al nuevo marco normativo de la normativa urbanística tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 2018, todo ello en los términos expuestos en el informe propuesta de la Secretaría General Técnica de fecha 24 de enero de 2019”.*

El mencionado Decreto es notificado a los licitadores con fecha 31 de enero de 2019.

**Quinto.-** Con fecha 20 de febrero de 2019, se presentó ante el Tribunal por don J.C.P. y doña A.R.S., participantes cuya propuesta está clasificada en primer lugar en el concurso, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de 24 de enero de 2019. Solicitan la anulación del Decreto de no adjudicación puesto que argumentan que no existen razones de interés público que impidan la adjudicación y que debe prevalecer el interés público subyacente a la licitación del contrato.

El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso por las razones que se analizarán al resolver sobre el fondo.

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de interesados en el mismo para que realizaran alegaciones en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, transcurrido el plazo no se ha recibido ningún escrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso, en tanto primeros clasificados en el concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de personas físicas o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

**Tercero.-** El recurso se interpone contra el Decreto que decide la no adjudicación del concurso a los proyectos ganadores de los premios en las distintas categorías, en un concurso de proyectos (artículo 183 de la LCSP) de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que se trata de un acto que debe considerarse análogo a la adjudicación del contrato en tanto decide la terminación del procedimiento, por lo que es recurrible, en virtud de lo establecido en los artículos 44.1.a) y 2.c).

**Cuarto.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Decreto impugnado fue dictado el 24 de enero de 2019 y notificado el día 31 del mismo mes, por lo que el recurso interpuesto e 20 de febrero de 2019, se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo de recurso sostienen los recurrentes que no se dan las razones de interés público en las que basa el Ayuntamiento su decisión de no adjudicar el concurso por los siguientes argumentos:

1º) En cuanto a la ausencia de garantías que aseguren la debida protección del BIC los recurrentes exponen que *“el órgano de contratación considera que la Propuesta ganadora del Concurso de proyectos no asegura la debida protección de ciertos elementos del edificio en relación con la normativa en materia de Patrimonio Histórico. En concreto, la Resolución impugnada justifica su decisión en el Informe del Jurado, que invita a la Propuesta ganadora a “desarrollar la propuesta de resolución de apoyo de la cubierta de muro que no afecte negativamente al BIC”. Esta parte no puede compartir el criterio de la Administración (...) el Jurado ya manifestó en su sesión de 16 de octubre de 2018 que todas las propuestas presentadas, entre las que se incluye la Propuesta ganadora, destacaban por “su máxima calidad” y, por tanto, satisfacían plenamente los criterios de valoración contenidos en las Bases y en el PPT, y que fueron utilizados para la resolución del Concurso de proyectos.*

2.2.2 *En segundo lugar, el órgano de contratación realiza una lectura interesada del Informe del Jurado y, entre otras cuestiones, obvia que el Jurado consideró en el citado Informe que 1ª Propuesta ganadora “da respuesta a los requerimientos del concurso bajo la idea de mínima intervención sobre el edificio existente y con la máxima versatilidad para albergar cualquier tipo de uso asociado que pudiera resultar del próximo concurso de concesión”. Además, en ningún momento el Informe del Jurado manifiesta que la propuesta de resolución de apoyo a la cubierta afecte negativamente al BIC. Simplemente, se limita a expresar las manifestaciones de la Directora General de Patrimonio -en su condición de vocal del Jurado- y de la Presidenta del Jurado en relación con una “posible” alteración de los elementos del edificio. Precisamente por este motivo y, de acuerdo con el artículo 187.5 de la LCSP, el Jurado solicita a esta parte que posteriormente en la redacción del proyecto básico y de ejecución desarrolle y aclare ese extremo concreto, cuya ejecución siempre estará supeditada a la íntegra protección del edificio”.*

El Ayuntamiento en su informe reitera los argumentos expuesto en el Decreto, aduciendo respecto de esta primera cuestión que *“los recurrentes pueden considerar que la decisión afecta negativamente a sus intereses, legítimos, pero particulares, lo cual obedece a la lógica e inevitable contraposición entre el interés privado y el*

*público en el contexto de la decisión de no adjudicar un procedimiento en curso en el que, como ya se señalaba en la propia decisión de no adjudicar, es evidente la expectativa y el interés particular de quien licitó en que se adjudique; sin embargo, esta consideración lógica no puede implicar que tal disconformidad con la decisión desde la perspectiva exclusivamente particular alcance la negación del evidente contenido de documentos y actuaciones que obran en el procedimiento o del hecho innegable de que la decisión adoptada está suficientemente motivada en razones de interés público, que es lo que exige el artículo 152 LCSP. El precepto no exige que los licitadores estén de acuerdo con la forma en que la Administración define y concreta el interés público cuya protección tiene encomendada por mandato constitucional, ni tampoco con la forma en la que decide protegerlo; una interpretación distinta equivaldría a vaciar de contenido el artículo 152 LCSP, esto es, la facultad de no adjudicar, legalmente reconocida y prevista”.*

Expuestas las posiciones de las partes respecto a esta primera motivación del Decreto, conviene aclarar que nos encontramos ante un procedimiento especial de la LCSP, regulado en el la Subsección 7ª de la Sección 2ª del Capítulo I, relativa a la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

Sí el artículo 183.1 determina que *“Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado”*. En este caso, de acuerdo con las bases, el concurso pertenece a la modalidad contemplada en el artículo 183.2.b) Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

Por lo tanto debemos distinguir dos procedimientos distintos aun cuando puedan estar relacionados, por un lado el fallo del concurso de acuerdo con las bases y la decisión del Jurado y por otra las actuaciones posteriores constructivas o urbanísticas relativas al bien inmueble. Esta diferencia está igualmente contemplada en las bases, apartado 3.4 cuando determinan que:

*“Posteriormente, se pretende licitar una concesión mediante concurso abierto para la redacción del proyecto, construcción, conservación y explotación del inmueble del frontón Beti-Jai, sometida a las limitaciones que constituyen la obligación para el concesionario de destinarlo al uso principal deportivo, recuperando el juego de pelota en versión actual, compatible con otros usos secundarios, y sometido asimismo a condicionantes tales como la contratación del equipo ganador del presente concurso para la realización del correspondiente proyecto de ejecución de adecuación y rehabilitación del edificio, así como cuantos documentos administrativos fueren necesarios para la realización de estas obras”.*

(...)

*“Al concursante o equipo que sea declarado ganador, según lo dispuesto en estas bases, se le adjudicará, previo procedimiento negociado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.4 y 168.d) de la Ley de Contratos del Sector Público, la dirección de la ejecución de la obra. La necesidad de esta futura contratación se fundamenta en la previsible insuficiencia de medios propios para asumir dicha dirección facultativa”.*

En consecuencia la realización de las obras correspondientes y la dirección facultativa forman parte de otros procedimientos distintos del concurso, contrato de concesión mediante concurso abierto y dirección facultativa de las obras mediante un procedimiento negociado sin publicidad.

Igualmente debe señalarse que el artículo 187 de la LCSP en su apartado 5 establece que el jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, del que se dará traslado al órgano de contratación y el apartado 8 que *“Una vez que el jurado hubiere adoptado una decisión, dará traslado de la misma al órgano de contratación para que este proceda a la adjudicación del concurso de proyectos al participante indicado por el primero”.*

Esto significa que a diferencia de los que ocurre en los concursos públicos

ordinarios en los que el órgano de contratación puede apartarse motivadamente del criterio de la Mesa a la hora de adjudicar, artículo 157.6 de la LCSP, en los concursos de proyectos no es así y el órgano de contratación debe atenerse a la decisión del Jurado.

En el caso concreto que analizamos el Ayuntamiento opta por el desistimiento del contrato regulado en el artículo 152 de la Ley por razones de interés público.

La Resolución 507/2016 de 24 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge la Doctrina de ese Tribunal sobre la renuncia o desistimiento del contrato, señalando: *“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato. De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente:*

*a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016).*

*b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014).*

*c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos: i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de*

*la adjudicación del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente”.*

En el presente caso la razón de interés público esgrimida por el Ayuntamiento concerniente a las dudas existentes sobre la protección del BIC de las propuestas clasificadas en primero y segundo lugar, es en realidad una discrepancia del criterio del Jurado expresado en el Acta cuarta, en la que procede a emitir su informe de valoración de las propuestas y que se aprobó por el Jurado si bien con un voto particular.

La mencionada acta hace referencia además al apartado 9.3 de las bases según el cual *“de acuerdo con el informe del Jurado y comprobada la identidad de los concursantes y su capacidad jurídica y de obrar, el órgano de contratación procederá a declarar ganador del concurso de proyectos al participante indicado por el Jurado”.* Todo ello nos lleva a concluir que el Ayuntamiento no puede separarse del criterio del Jurado válidamente adoptado y debe adjudicar los premios.

La protección del bien cultural que, evidentemente debe garantizar el Ayuntamiento, deberá realizarse de la forma que proceda en la ejecución de los procedimientos y actuaciones posteriores pero no tiene relación directa con la concesión de los premios establecidos en el apartado 13 de las bases y el procedimiento establecido en las mismas.

No debe olvidarse que el objeto del concurso según establecen las bases es: *“El objeto del presente concurso es la selección por el jurado de las bases conceptuales, funcionales y constructivas mediante un documento redactado a nivel de Anteproyecto, para la posterior redacción del Proyecto Básico y de ejecución y dirección de las obras de restauración, rehabilitación, conservación y explotación del frontón Beti Jai, en aras de una mejor protección y puesta en valor del edificio”.*

Además los premios consisten en determinadas cantidades que se conceden,

independientemente de que se lleve a cabo la propuesta ganadora o no, por lo que no puede considerarse que la protección del bien de interés cultural constituya una un razón de interés público para no adjudicar el concurso. Por el contrario, razones de seguridad jurídica y de confianza legítima en estos procedimientos obligan, respetando las bases del concurso a adjudicar los premios a los candidatos seleccionados.

En consecuencia el recurso debe estimarse en cuanto a este motivo.

2º) Como segundo motivo de impugnación del Decreto, los recurrentes alegan que *“la nulidad del Plan especial por parte del tribunal Superior de Justicia de Madrid tampoco es causa tampoco es una causa de interés público que justifique la no adjudicación del Contrato”*, exponiendo que el 30 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó dos sentencias estimatorias de los recursos presentados contra la citada resolución del Pleno de 27 de septiembre de 2017, por las que declara la nulidad del Plan Especial por defectos puramente formales y, en concreto, por la ausencia del Estudio económico-financiero, el Estudio de impacto acústico y el Informe de impacto de género. Alegan que *“el Plan Especial se anuló por motivos formales, esto es, porque no se habían recabado determinados informes preceptivos. De hecho, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid rechazó los motivos de anulación basados en cuestiones sustantivas, aspecto también muy relevante. En concreto, el recurso presentado por la Asociación Madrid, Ciudadanía y Patrimonio puso de manifiesto que la posibilidad de construir una cubierta en la instalación prevista por el Plan Especial constituía una “alteración importante” del edificio. El Tribunal rechazó este motivo de impugnación, y afirmó que “el mero hecho de su cubrición” no tenía por qué “alterar la envolvente del edificio” 1. Por lo tanto, se confirmó judicialmente que el Plan Especial cumplía con las determinaciones del PGOUM y, en concreto, con el objetivo fundamental de la Ficha de Condiciones Específicas relativa a la restauración del edificio “con permanencia de sus características básicas”, con independencia de que meras razones formales ajenas a la protección del inmueble obligasen a su anulación a expensas de que se apruebe otro Plan Especial que incorpore esos informes concretos”*.

El Ayuntamiento en su informe sostiene que *“una vez se declara la nulidad de pleno Derecho del citado Plan Especial por el TSJ el 30 de noviembre de 2018, la Administración adopte una decisión que conviene al interés público y, por tanto, lo protege de manera evidente, como es adaptar todas las actuaciones futuras que sobre el monumento puedan, en su caso, realizarse, a la nueva realidad normativa urbanística que supone la inexistencia, en el momento actual, de Plan Especial aplicable. En ningún momento el órgano de contratación ha indicado que esta decisión sea una obligación legal, ni como parece pretender el recurso sería ese el único supuesto en el que cabría adoptar la decisión de no adjudicar; el órgano de contratación ha adoptado la decisión de no adjudicar por razones de interés público opción que la Ley admite de forma expresa, concurriendo razones de interés público que son evidentes, aunque los recurrentes estén en su derecho de discrepar. La adaptación a la nueva realidad normativa existente, ya firme además pues la sentencia del TSJ ha adquirido firmeza es un indudable motivo de interés público concretado en razones de seguridad jurídica, de prudencia y responsabilidad en la actuación administrativa y, en definitiva, de buena gestión pública”*.

De nuevo en este caso debemos hacer referencia a los distintos procedimientos que se derivan del concurso. La adjudicación de los premios según la decisión del Jurado y las actuaciones posteriores que puedan derivarse.

Según el apartado 3.5 de las bases: *“Será condición ineludible para el futuro concesionario de la explotación del frontón Beti-Jai, asumir la contratación del concursante que sea declarado ganador, según lo dispuesto en estas bases y por unos honorarios de 550.000 (IVA excluido), para la redacción del correspondiente proyecto básico y de ejecución para la adecuación y rehabilitación del edificio Beti-Jai de Madrid, sí como cuantos documentos administrativos fueren necesarios para la realización de estas obras, en los términos expuestos en las presentes bases.”*

Por lo tanto, la hipotética modificación del plan especial podría en su caso, afectar a la redacción del proyecto básico y de ejecución, en el supuesto de que se

produjesen cambios en las condiciones establecidas por el Plan originalmente aprobado, pero en nada afecta al otorgamiento de los distintos premios en el procedimiento del concurso.

Por todo ello, el Tribunal considera que no se ha acreditado en ninguno de los dos casos, la existencia de razones de interés público para no adjudicar el concurso de Proyectos con intervención de Jurado para la adecuación y rehabilitación del edificio Beti-Jai, por lo que procede la estimación del recurso, anulando el Decreto de 24 de enero de 2019 y retrotrayendo el procedimiento para que el órgano de contratación adjudique los premios de acuerdo con el la decisión del Jurado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.C.P. y doña A.R.S., actuando en su propio nombre, contra el Decreto de 24 de enero de 2019, de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Madrid por el que se adopta la decisión de no adjudicar el “Concurso de proyectos con intervención de jurado destinado a la adecuación y rehabilitación del edificio Beti Jai”, número de expediente: 191/2018/00150, anulando el mencionado Decreto y retrotrayendo el procedimiento para para proceder a la adjudicación de acuerdo con el informe del Jurado.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.